

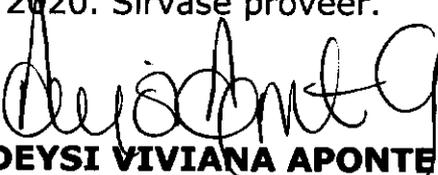
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520200034300, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fl. 328 a 333); así mismo, allega solicitud de medidas cautelares y notifica a la entidad ejecutada, mediante correo electrónico, conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante MARÍA CRISTINA VELÁSQUEZ AMAYA a folio 329 Y 330 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral en sentencia del 21 de marzo de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por MARÍA CRISTINA VELÁSQUEZ AMAYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP radicado con el No. 2015-718.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del 21 de marzo de 2019 y los autos que liquidan y aprueban

costas, obrante en original de folio 319 a 321 y 323 del expediente, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las condenas impuestas por sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral en sentencia del 21 de marzo de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por MARÍA CRISTINA VELÁSQUEZ AMAYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP radicado con el No. 2015-718.

Por otro lado, solicita el apoderado demandante **MEDIDAS CAUTELARES** vistas a folio 330 del plenario, frente a lo cual, y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en las cuentas de ahorros, corrientes y en general cualquier servicio financiero que represente dinero en efectivo, en las siguientes cuentas bancarias:

- BANCOLOMBIA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AV. VILLAS
- BANCO CITYBANK HOY SCOTIABANK

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. \$45.500.000

En el caso que no se efectúen las medidas en las citadas entidades financieras, se procederá a elaborar los demás oficios a los bancos que refiere la parte actora a folio 330 del expediente, para evitar exceso de embargos.

Igualmente, **INCORPÓRESE AL PROCESO** el trámite de notificación de la demanda ejecutiva, debidamente enviado a la entidad al correo electrónico por parte de la ejecutante, de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de 2020, para los fines pertinentes. Sin embargo, el despacho notificará a la ejecutada de manera personal, conforme lo previsto en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y la S.S., con el fin de evitar nulidades.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARÍA CRISTINA VELÁSQUEZ AMAYA, identificada con C.C. No. 42.878.086 y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA CRISTINA VELÁSQUEZ AMAYA, identificada con C.C. No. 42.878.086, a partir del 22 de octubre de 2011, en la cuantía que devengaba el pensionado, la cual debe ser reajustada conforme los incrementos legales, junto con el valor del retroactivo que se cause hasta la fecha en que la demandante sea incluida en nómina de pensionados y en 14 mesadas.
2. Por el pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de enero de 2012 y hasta el momento en que la demandante sea incluida en nómina de pensionados.
3. Por la suma de \$5.000.000 por concepto de costas fijadas en primera instancia

SEGUNDO: Decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en las cuentas de ahorros, corrientes y en general cualquier servicio financiero que represente dinero en efectivo, en las siguientes cuentas bancarias:

- BANCOLOMBIA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AV. VILLAS
- BANCO CITYBANK HOY SCOTIABANK

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. \$45.500.000

En el caso que no se efectúen las medidas en las citadas entidades financieras, se procederá a elaborar los demás oficios a los bancos que refiere la parte actora a folio 330 del expediente, para evitar exceso de embargos.

TERCERO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL este auto admisorio a la parte ejecutada UGPP, conforme lo previsto en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y la S.S., teniendo en cuenta que la ejecución se presentó después de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

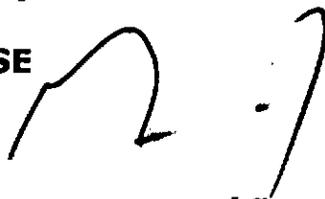
SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

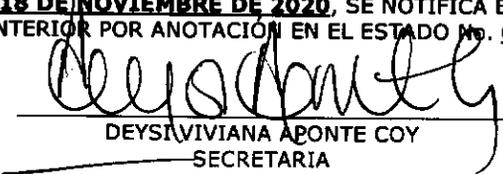
OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **065**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Lhc.